

RECHÁCENSE DESCARGOS EFECTUADOS POR LOS INTERESADOS E INVALIDÉSE DECRETO ALCALDICIO N°001089, DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019, QUE ADJUDICÓ LICITACIÓN ID 3211-11-LP19 Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA.

LA ALCALDIA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO EXENTO N°

001784/

09 JUL 2019

COLLIPULLI,

VISTOS:

1. Lo señalado en la Ley N° 21.125 publicada el 28/12/18 del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2019.
2. Decreto Alcaldicio N° 003194 del 26/12/2018, que Aprueba el Presupuesto de la Municipalidad de Collipulli para el año 2019.
3. La Ley N° 19.886 de compras públicas y su reglamento.
4. La Resolución Exenta N° 15111/2018 de fecha 13.12.2018 de la Subsecretaría Regional y Administrativa que distribuye recursos y dispone transferencia a la Municipalidad de Collipulli (traspaso regional la Araucanía) con cargo al Programa Mejoramiento de Urbano, año 2018, para el "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
5. El Certificado de Acuerdo de Concejo Municipal N°416-36 de fecha 26.12.2018 que aprueba el Ingreso de fondos al presupuesto Municipal, provenientes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo por el proyecto "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
6. El Decreto Alcaldicio N° 000419 de fecha 01.03.2019 que aprueba el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
7. El Decreto Alcaldicio N°000428 de fecha 04.03.2019 que aprueba antecedentes y llama a licitación pública para la "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
8. La Licitación Pública ID 3211-11-LP19 denominada "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
9. Las ofertas recepcionadas a través del portal de compras públicas [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) por la Licitación Pública ID 3211-11-LP19 denominada "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
10. El Informe Técnico de Apertura N°34 de fecha 08.04.19 que evalúa la admisibilidad administrativa de las ofertas de la Licitación Pública ID 3211-11-LP19 denominada "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
11. El Decreto Alcaldicio N°000893 de fecha 10.04.19 que aprueba la apertura de la Licitación Pública ID 3211-11-LP19 denominada "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
12. El Informe Técnico de Evaluación de ofertas N°36 de fecha 12.04.19 que avalúa las ofertas económicas y técnicas de la Licitación Pública ID 3211-11-LP19 denominada "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
13. El Certificado de Acuerdo de Concejo Municipal N° 108-12 de fecha 17.04.19, que autorizó al Sr. Alcalde de la comuna para adjudicar y suscribir contrato con **LUIS LEONEL DOUGLAS DOBSON**, por la "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
14. El Decreto Alcaldicio N°001089 de fecha 03.05.2019 que adjudica la Licitación Pública ID 3211-11-LP19 denominada "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
15. Carta de consulta de resolución de adjudicación de fecha 14.05.2019 de **EGOGUT INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SPA**.
16. El incidente N° INC-2852755-N5R2, presentado por **LUIS MAURICIO DOUGLAS VIDELA**, quien indica irregularidad en el proceso de compra.
17. Decreto Alcaldicio N° 1375, de fecha 31 de mayo de 2019, que da inicio a procedimiento de invalidación administrativa de **Decreto Exento N° 001089**, de fecha 3 de mayo de 2019 que adjudica la Licitación Pública ID 3211-11-LP19 denominada "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI".
18. Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695/88 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04.03.2019, mediante Decreto Alcaldicio N° 000428, se aprobaron los antecedentes y se llamó a licitación pública para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI", dichos antecedentes, junto con el mismo decreto que los aprueba, se elevó al sistema compras públicas ([www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl)), quedando singularizado bajo el número ID 3211-11-LP19.
2. Que dicha licitación, fue adjudicada mediante decreto Alcaldicio N° N°001089 de fecha 03.05.2019, al oferente **LUIS LEONEL DOUGLAS DOBSON**, CI 6.688.615-8, por la suma de \$ 58.832.053 (cincuenta y ocho millones ochocientos treinta y dos mil cincuenta y tres pesos).
3. Que sin perjuicio de lo anterior, de forma previa a la suscripción del contrato, el Municipio recibió sendos reclamos, consistentes en:
  - a) Con fecha 15.05.2019 se recepciona reclamo respecto del certificado de capacidad económica de **Luis Leonel Douglas Dobson**, CI 6.688.615-8 de **Egogut Ingeniería y Construcciones Spa** Rut: 76.936.534-6, quien señala: "Junto con saludarlo, vengo a informar a usted que el día de ayer hemos recibido el resultado de la licitación "CONSTRUCCIÓN JUEGOS INFANTILES Y AEROBICOS PROGRAMA ELIGE VIVIR SANO EN POBLACIÓN TIERRAS COLORADAS, COLLIPULLI" N° de ID 3211-11-LP19, en el cual se nos señala que el oferente adjudicado, es el señor Luis Leonel Douglas Dobson, Rut 6.688.615-8, obteniendo puntaje máximo, según tabla de evaluación proporcionada en las bases de la licitación en cuestión.  
Con respecto a esta información debemos señalar que las bases administrativas especiales en el punto 15.1 letra b "Capacidad Económica" señala en unos de sus párrafos que El presente Certificado no podrá tener una antigüedad superior a 60 días a la fecha de la apertura de la propuesta y deberá contener con toda la Información requerida en el Anexo N° 5, el oferente adjudicado, no cumple con lo señalado en el punto descrito anteriormente, ya que su certificado de capacidad económica, no tiene fecha de emisión y a su vez es firmado por un ejecutivo de banca empresas de Valparaíso, según se puede apreciar en timbre y señala teléfono y sucursal en Viña del mar.



Por lo anterior, en que a dicho oferente se le debió solicitar rectificar dicho documento o declarar su oferta inadmisibles, con lo cual el resultado de la licitación nos habría favorecido a nuestra empresa, que cumplió cabalmente con lo solicitado en bases."

- b) Con fecha 22.05.2019 bajo el ID INC-2852755-N5R2 don **Luis Mauricio Douglas Videla**, presenta un reclamo indicando lo siguiente: "A nuestra propuesta para la licitación se le bajó puntaje por una consulta realizada a través de foro inverso. Es preciso aclarar que la consulta realizada no implicaba enmendar errores, omisiones o para aclaraciones de la propuesta; pese a esto nuestra empresa fue penalizada con 5 puntos en la evaluación, pese a que NUESTRA PROPUESTA NO TIENE ERRORES FORMALES.- A través del foro inverso se nos solicitó pagar chileproveedores, lo cual no es un error u omisión de la propuesta, ni está consignada la penalización por este motivo en las Bases Administrativas. Estar inscrito en chileproveedores es solamente exigible al momento del contrato con la empresa adjudicada, aparece expresamente en la ficha de la Licitación."
4. Que, las Bases Administrativas Especiales, que forman parte de los antecedentes aprobados, en los términos señalados en el considerando precedente, en su punto 15, letra b), párrafo segundo señala: "La Capacidad Económica, deberá ser demostrada por el Oferente, mediante un Certificado emitido por una Institución Bancaria y deberá recaer sobre los estados financieros del ÚLTIMO BALANCE TRIBUTARIO DECLARADO EN SII vigente a la fecha de la presente licitación. El presente Certificado no podrá tener una antigüedad superior a 60 días a la fecha de la apertura de la propuesta y deberá contar con toda la información requerida en el Anexo 5."
5. Que, en razón de lo anterior, se dictó **decreto Alcaldicio N° 1375, de fecha 31 de mayo de 2019**, que dio inicio al procedimiento de invalidación respecto del decreto Alcaldicio N° 1089, de fecha 03 de mayo de 2019 y demás actos administrativos (de trámite) que dieron origen a la adjudicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la ley N° 19.880.
6. Que, de conformidad a lo establecido en la norma legal previamente citada, efectuaron sus descargos el oferente adjudicado don **Luis Douglas Dobson** y la **Sociedad por acciones Egogut ingeniería y construcciones**, sin que el oferente **Luis Douglas Videla** hubiere formulado descargos, no obstante encontrarse debidamente notificado.
7. Que, el interesado y adjudicatario, don **Luis Douglas Dobson**, expone en su presentación de fecha 11 de junio de 2019, lo siguiente:
- a) En el numeral segundo de sus descargos, expresa que si bien el certificado de capacidad económica no señala fecha de emisión, ello no sería motivo de inadmisibilidad de la oferta, sino más bien de solicitud de corrección de vicios de forma, cuestión que debió haber efectuado la administración y que obvió al no haber solicitado corrección. Arguye que esa omisión en ningún caso se puede considerar una ilegalidad de envergadura suficiente para invalidar un acto administrativo.
- b) En el numeral tercero de sus descargos, expone que existe un procedimiento de impugnación especial establecido en la ley N° 19.886 aplicable en la especie y que, en consecuencia, no correspondería en este caso la auto tutela administrativa, ello atendiendo el carácter supletorio de la ley N° 19.880.
- c) Finalmente arguye de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, que establece el principio de no formalización, el vicio de procedimiento o forma solo invalida el acto administrativo en la medida que recaiga en un requisito esencial y produzca perjuicio.
- 8.- Que, por su parte, el interesado, esto es la **SpA "Egogut ingeniería y construcciones"**, en su presentación de fecha 10 de junio alega vicios que se habrían producido en la apertura y evaluación de las propuestas pero respecto del oferente "Luis Douglas Videla", a quien se le habría efectuado una observación en la apertura de las ofertas referente a que su *inscripción estaba vencida*, y que no obstante ello, se le habría asignado la totalidad del puntaje en el criterio "cumplimiento de requisitos formales", cuestión que no debió haber sucedido.
- 9.- Que, ahora bien, respecto a los fundamentos esgrimidos por el adjudicatario quien *implícitamente* reconoce que el certificado de capacidad económica no consigna fecha, habrá que hacer palmario que según consta de antecedentes que figuran en el expediente de invalidación *efectivamente* dicho certificado fue expedido sin fecha, por lo que la comisión de admisibilidad no pudo certificar si se cumplió con la exigencia establecida en las bases, esto es, que el certificado no tenga una antigüedad superior a 60 días a la fecha de apertura de la oferta, cuestión que debió haber realizado. Lo precedentemente razonado no es óbice para hacer nuestro lo expuesto por el adjudicatario en orden a que dicha situación conlleve forzosamente la inadmisibilidad de la oferta, cuestión que es potestad del comité de admisibilidad, mas no de los oferentes.
- Que, por otro lado, expone que por especialidad el procedimiento de invalidación no tiene aplicación en el caso de marras, dado que la ley de compras contempla un procedimiento especial de impugnación para el caso que se incurriere en vicios durante el proceso concursal. Que, no es menos cierto que la ley N° 19.886 contempla un procedimiento especial de impugnación en sede judicial para accionar en contra de los actos administrativos dictados con vicios de legalidad, lo que no implica necesariamente que dicho régimen de impugnación sea el único aplicable en la especie. Dicha interpretación implicaría negar a la administración activa la posibilidad para, en el ejercicio de sus potestades públicas, iniciar un procedimiento de invalidación o -derechamente- invalidar un acto administrativo en el marco de un proceso concursal, cuando constate la existencia de un vicio, cuestión que constituiría un flagrante atentado al principio de juridicidad establecido en el artículos 6 y 7 de nuestra Ley Suprema y contravendría el mandato legal establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, disposiciones que obliga a los órganos de la administración del Estado a invalidar sus actos en el evento que comprueben la existencia de vicios de legalidad.
- Finalmente, en cuanto al argumento expuesto en orden a que el vicio no tendría la entidad necesaria para invalidar la adjudicación, habrá que consignar que habiéndose constatado la existencia del vicio producido en la admisibilidad, este vicio forzosamente implicará realizar un nuevo procedimiento de admisibilidad y evaluación las ofertas, cuestión que *eventualmente* podría variar el resultado de la adjudicación. Esa sola circunstancia fáctica constituye antecedente más que suficiente para colegir que el vicio detectado pueda tener la entidad suficiente y haber causado perjuicio a los restantes interesados u oferentes.



- 10.- Que, en cuanto a los argumentos expuestos por la SpA "Egogut ingeniería y construcciones", en orden a reclamar que el oferente "Luis Douglas Videla" se le habría asignado la totalidad del puntaje en el criterio "cumplimiento de requisitos formales", no obstante la entidad licitante haberle formulado una observación en la apertura referente a que su inscripción estaba vencida, dicho argumento debe ser desechado, toda vez que, de la simple lectura del acta de evaluación se constata que el oferente en cuestión no obtuvo la totalidad del puntaje, como erróneamente expresa en sus descargos el interesado.
- 11.- Que finalmente, no obstante haber sido notificado del procedimiento de invalidación el oferente e interesado don "Luis Douglas Videla" no formuló descargos, sin embargo éste efectuó un reclamo con fecha 22 de mayo de 2019, reclamo que sirvió de fundamento para incoar el procedimiento de invalidación, por lo que se hace necesario, asimismo, invalidar y retrotraer el procedimiento a la etapa de admisibilidad a fin de determinar si la comisión incurrió en algún vicio respecto del puntaje que se le asignó a dicho oferente.
- 12.- Que, no habiéndose presentado más descargos tendientes a desvirtuar el vicio constatado por la administración, esto es, no haber ponderado que el certificado de capacidad económica del oferente don Luis Douglas Dobson omitía la fecha en que fue expedido, impidiendo a la comisión ponderar el cumplimiento de la exigencia establecida en el pliego de condiciones numeral 15, letra b), se hace necesario invalidar el decreto Alcaldicio N° 1089, de fecha 3 de mayo de la presente anualidad que adjudicó la licitación de marras a don Luis Douglas Dobson, así como los actos de trámite que le sirvieron de sustento, retro trayendo la licitación a la etapa de la admisibilidad de las ofertas, de conformidad a lo establecido en el pliego concursal numeral 14.

**DECRETO :**

1. **RECHÁCENSE**, las impugnaciones presentadas por los interesados don **Luis Douglas Dobson** y la Sociedad por Acciones **Egogut Ingeniería y Construcciones**, en virtud que por los razonamientos expuestos precedentemente las que no desvirtúan la existencia del vicio constatado al momento de la admisibilidad de las ofertas.
2. **INVALIDÉSE**, el decreto Alcaldicio N° 1089, de fecha 3 de mayo de 2019, que adjudicó la licitación pública ID 3211-11-LP19, denominada "Construcción Juegos infantiles y aeróbicos, programa elige vivir sano en población tierras coloradas, Collipulli", y demás actos de trámite:
  - Informe Técnico número 34 de la Comisión Evaluadora de 08.04.2019, respecto de licitación ID 3211-11-LP19.
  - Decreto Alcaldicio N°000893 del 10.04.2019 que aprobó la apertura de la licitación pública ID 3211-11-LP19.
  - Informe Técnico número 36 de la Comisión Evaluadora de 12.04.2019, respecto de licitación ID 3211-11-LP19.
3. **RETROTRAIGASE**, el procedimiento concursal a la etapa de apertura de las ofertas, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del pliego de condiciones.
4. **NOTIFÍQUESE**, el presente decreto Alcaldicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, esto es, personalmente o mediante carta certificada a los interesados:
  - Luis Leonel Douglas Dobson, Rol Único Tributario número 6.688.615-8, al domicilio consignado en el Anexo 1 de la oferta en licitación ID 3211-11-LP19, esto es Las Margaritas #1368, Sector Las Rosas de la ciudad y comuna de Quilpué.
  - Luis Mauricio Douglas Videla, Rol Único Tributario número 8.744.995-5 al domicilio consignado en el Anexo 1 de la oferta en licitación ID 3211-11-LP19, esto es Av. Freire #982 de la ciudad y comuna de Quilpué.
  - Egogut Ingeniería Y Construcciones Spa, Rol Único Tributario número 76.936.534-6 al domicilio consignado en el Anexo 1 de la oferta en licitación ID 3211-11-LP19, esto es Claro de Luna N°1615 de la Ciudad y Comuna de Temuco.
5. **DÉJESE**, establecido que de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 en contra del presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto en el plazo de 5 días hábiles administrativos, para ante la misma autoridad que lo dictó, sin perjuicio de las demás vías de impugnación.
6. **PUBLÍQUESE**, por la Unidad de Compras de SECPLAC el presente decreto, según lo establecido en la Ley de Compras Públicas N° 19.886.-

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.-**



LILIAN JOUANET MARIN  
SECRETARIA MUNICIPAL



MANUEL MACAYA RAMIREZ  
ALCALDE

MMR/LJM/FFC

**DISTRIBUCION:**

- C.C. OFICINA DE PARTES
- C.C. DEPARTAMENTO DE FINANZAS
- C.C. DEPTO. OBRAS MUNICIPALES
- C.C. SECRETARIA MUNICIPAL
- C.C. SECPLAC
- C.C. CARPETA PROYECTO.